Bogotá, D.C. Febrero 10 de 2010

AUTO No. 0283

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó al Instituto Nacional de Vías –INVIAS, una licencia ambiental ordinaria al proyecto denominado *"Construcción de la Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea"*, en jurisdicción de los Departamentos de Tolima y Quindío.

Que mediante los Autos Nos. 946 del 10 de junio de 2005, 905 del 10 de mayo de 2006, 3168 del 23 de noviembre de 2007, 1146 del 11 de abril de 2008, 2533 del 15 de agosto de 2008, 92 del 22 de enero de 2009 y 2580 del 3 de septiembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó unos requerimientos al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, dirigidos a garantizar el adecuado desarrollo del proyecto.

Que mediante Resolución No. 2068 del 27 de noviembre de 2007, este Ministerio modificó la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, en el sentido de modificar el Artículo Cuarto 4º, e incluir la obligación del Plan de Inversión del 1%.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica los días 12 al 15 de mayo de 2009 al lugar de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al expediente No. 1029, emitió el concepto técnico No. 1838 del 27 de octubre de 2009, en el cual realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto denominado *"Construcción de la Vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea"*, en jurisdicción de los Departamentos de Tolima y Quindío.

Que este Ministerio, en el concepto técnico señalado anteriormente, estableció la pertinencia de iniciar una investigación ambiental en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, por presuntamente no contar con suficientes tanques sedimentadores para el tratamiento de las aguas residuales industriales que salen de los Túneles Los Chorros y Los Robles, no haber iniciado las actividades de compensación por la sustracción del área de la Reserva Foresta Central, no presentar concepto del ICANH, relacionado con la necesidad o no de realizar labores arqueológicas por la

construcción de la vía en superficie de 681 m en el tramo de las denominadas "Obras Anexas", no cumplir con el análisis e implementación de medidas técnicas para controlar la inestabilidad de los taludes generados por la vía a cielo abierto (tramo Obras Anexas) y por la no presentación de los reportes relacionados con las obras en desarrollo del viaducto El Tigre, incumpliendo de esta manera, presuntamente, lo dispuesto en los Autos Nos. 905 del 10 de mayo de 2006, 2533 del 15 de agosto de 2008 y 92 del 22 de enero de 2009.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 1029 y además, producto de una visita realizada los días 12 al 15 de mayo de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 1838 del 27 de octubre de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, identificado con NIT 800.215.807-2, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías -INVIAS, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

Exp. 1029 CT 1838 del 27 de octubre de 2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: M. Carolina Ruiz B. – Abogada DLPTA